

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** Tutela 2022-00093  
**Accionante** ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
**Accionada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
**Decisión:** IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la ciudadana **ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA** identificada con c.c. n° 1.047.444.292 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

### HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere la accionante, aparece en el Registro Único de Víctimas desde el año 2017 por cuanto su progenitora la inscribió dentro de su grupo familiar categorizado como víctimas de desplazamiento forzado.

Refirió, la condición de vida de su núcleo familiar (esposo y dos hijos), no es la mejor por dificultades económicas generadas desde la pandemia, pues su esposo fue despedido de su trabajo por recorte de personal, como consecuencia de eso, incumplieron el pago de los arrendamientos y fueron desalojados de la vivienda.

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Indicó, actualmente su esposo posee una vinculación laboral, pero por contrato de obra a labor que les genera inestabilidad económica, pues no siempre cuentan con dinero suficiente para su subsistencia, lo que lo lleva a buscar otros ingresos realizando cortes de cabello, o su madre les provee de algunos alimentos para la alimentación diaria.

Reveló, por tal situación, el 9 de diciembre de 2021 radicó ante la Unidad de Víctimas derecho de petición solicitando le fuera reconocida la atención humanitaria como medida asistencial para poder garantizar para ella y su familia una subsistencia mínima, sin que hasta el momento haya recibido pronunciamiento por parte de la entidad.

### **DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO**

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA**, considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

### **PRETENSIONES**

La actora en tutela deprecia del juez constitucional se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dar respuesta a la solicitud que elevó el 09 de diciembre de 2021.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 12 de septiembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA** identificada con c.c. n° 1.047.444.292, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para el

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

### **Respuesta de la entidad accionada**

### **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

La representante legal de la entidad, VANESSA LEMA ALMARIO, frente al caso concreto indicó:

La Unidad a través del radicado interno n° 202172037382901 del 27 de noviembre de 2021 remitido vía correo electrónico, dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, y a fin de optimizar el uso de la protección de los derechos fundamentales en especial al debido proceso, procedió a emitir respuesta el 14 de septiembre del año en curso, la cual notificó al correo electrónico aportado para ello, esto es, [erikapatricia0113@hotmail.com](mailto:erikapatricia0113@hotmail.com) -adjuntó el correspondiente pantallazo-.

Refirió, en punto a la solicitud del 19 (sic) de noviembre de 2021 referente al componente de atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado realizado por la actora en tutela, conforme a la nueva estrategia implementada por la Unidad denominada “medición de carencias” prevista en el Decreto 1084 de 2015, cuya finalidad es establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima, para el caso en concreto, dijo, la accionante y su grupo familiar fueron sujeto del proceso de identificación de carencias por lo que mediante Resolución n° 0600120213335832 de 2021 se resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar conformado por **ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA**.

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Acto administrativo que le fue notificado a través de oficio fijado el 14 de enero de 2022 y desfijado el 21 de los mismos mes y año, contra el cual no se interpuso ningún recurso a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, decisión que se fundamentó en el resultado del proceso de verificación de carencias existentes dentro del hogar el cual tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal.

Finalmente expuso, las medidas de asistencia obedecen a un socorro temporal que no puede prolongarse en el tiempo o en su defecto, la Unidad continuaría prestando asistencia a personas que ya no la necesitan dejando de brindarlas a otras más necesitadas.

Adveró, la entidad ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, razón por la cual actualmente se ha configurado un hecho superado pues la respuesta dada encuentra su soporte en los fundamentos ya mencionados.

Tras aludir a los fundamentos jurídicos atinentes al debido proceso administrativo, la suspensión definitiva de la atención humanitaria y la configuración del hecho superado pidió del despacho negar las pretensiones de la accionante en atención a que la Unidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales.

### **ACERVO PROBATORIO**

- 1.- Demanda presentada por la señora **ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA**.
- 2.- Copia de un derecho de petición de fecha **17 de noviembre de 2021**, solicitando ayuda humanitaria transitoria.
- 3.- Pantallazo de correo electrónico enviado a la entidad -servicio al usuario- el 18 de noviembre de 2021.
- 4.- Respuesta de la entidad accionada con sus anexos.

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1° numeral 2°, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, entidad del orden nacional que posee personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 y el canon 1° del Decreto 4157 de 2011.

### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora **ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA** como titular del derecho cuya

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**. Se trata entonces de una autoridad pública, llamada a responder la petición elevada por la accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

### **Requisito de subsidiariedad.**

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

### **Problema jurídico:**

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA**, quien adujo que la entidad accionada no le dio respuesta a la petición que le elevó el 9 de diciembre de 2021 (sic) a fin de que le fuera reconocida atención humanitaria como medida asistencial.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; **ii)** la naturaleza jurídica de la ayuda humanitaria; y **iii)** la configuración de un hecho superado.

### **El Derecho de Petición**

---

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el

---

<sup>4</sup> ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>[29]</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que **el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud**. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>[32]</sup>.

## **Derecho de petición de población desplazada**

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

“(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional<sup>5</sup>.

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

---

<sup>5</sup> Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*“(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)”<sup>6</sup>.*

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

*“(...) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento*

*(...) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional<sup>7</sup>.*

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

*“(...) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (...)”<sup>8</sup>.*

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) **informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;** iv) si la solicitud cumple

<sup>6</sup> Sentencia T-585 de 2006.

<sup>7</sup> Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.

<sup>8</sup> Ver Sentencia T-839 de 2006.

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional<sup>10</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (...)”<sup>11</sup>

### **La naturaleza de la ayuda humanitaria.**

La Corte Constitucional en la **sentencia T-025 de 2004**, expuso la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado y lo limitado que se encuentra el Estado en recursos para atenderlo. No obstante, la Corte resaltó que existen ciertos derechos mínimos que “(...) *deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación (...)*”.

Para la Corte no es desconocido el hecho de que este fenómeno de desplazamiento impacta de manera más grave y decisiva a quienes por diversas razones se encuentran en una condición de mayor vulnerabilidad, “(...) *como es el caso de las madres cabeza de familia, los menores de edad, los enfermos o discapacitados y las personas de la tercera edad, grupos sociales respecto de los cuales se han desarrollado acciones positivas que rompan con su especial condición de vulnerabilidad (...)*”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Ver también sentencia T-626 de 2016.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ver Sentencia T- 254 de 2017

<sup>12</sup> Sentencia T-888 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En razón de lo anterior, la Ley 1448 de 2011 señaló enfoques diferenciales con el fin de beneficiar a la población más vulnerable con la entrega de la ayuda humanitaria y la atención integral por parte del Estado.

Continúo diciendo la Corte en la sentencia antes referenciada, la finalidad de la atención humanitaria de emergencia, como su misma descripción normativa lo establece, es la de garantizar los derechos mínimos que requiere la persona víctima de desplazamiento forzado para alcanzar condiciones dignas de subsistencia y cubrir las necesidades básicas de manera integral, “(...) como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos<sup>13</sup>”, entre estos derechos se encuentra “(...) el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento y a la provisión de apoyo para el auto sostenimiento por vía de la estabilización socioeconómica (...)”<sup>14</sup>.

### **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>15</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

---

<sup>13</sup> Sentencia T-099 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>14</sup> Sentencia T-192 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>15</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(...) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>16</sup> (Resalta el despacho).

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la accionante frente a la solicitud extendida ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos

---

<sup>16</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>17</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*”<sup>18</sup> (Subrayas propias).

### **Caso concreto.**

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta a la accionante, con respeto adecuado a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Así las cosas, en el asunto de la especie analizaremos como primera medida el término con que contaba la **UARIV** para contestar y dar solución a lo petitionado por la actora en tutela, que conforme al inciso 1° del artículo 14 del CPACA, corresponde a 15 días hábiles.

En el caso *sub judice*, de la clara respuesta aportada por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, destaca el despacho, la actora en tutela elevó la petición de ayuda humanitaria como medida asistencial no el 9 de diciembre de 2021, como lo indicó en el libelo constitucional, sino el 17

---

<sup>17</sup> Sentencia T-053-22.

<sup>18</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de noviembre de ese mismo año según se constata de la copia que anexó como prueba, y de la respuesta que emitió la entidad accionada. Por eso, desde la última data reseñada -17 de noviembre 2021- contaba con 15 días hábiles para ofrecerle una respuesta de fondo, clara y coherente con lo petitionado, término que se vencía el 8 de diciembre siguiente, no obstante, el 27 de noviembre de 2021 -que según el calendario de ese año fue un sábado-, es decir, dentro del término legal establecido, a través del correo electrónico [avelasqueza@unbosque.edu.co](mailto:avelasqueza@unbosque.edu.co), le informó a la petente y accionante que su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado había sido atendida de acuerdo a las estrategias implementadas por la Unidad denominada “procedimiento de identificación de carencias prevista en el Decreto 1084 de 2015”.

Adicionalmente le indicó que para conocer el respectivo acto administrativo y realizar el proceso de notificación era necesario el envío de autorización para notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo de la [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) donde aportara una serie de datos personales (los relacionó detalladamente), incluso le mencionó la forma de cómo crear un correo de forma gratuita en caso de no contar con uno.

Asimismo, le hizo saber que tanto la accionante como su hogar podían acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta Atención, Asistencia y Reparación Integral, y finalmente la invitó a acceder a la página de la Unidad para conocer el estado de su Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto de la medida de indemnización administrativa, pero a pesar de que, en la respuesta la **UARIV** adujo que dicha respuesta la dio a conocer a la actora en tutela, **no se anexó la prueba de tal situación**, ni el pantallazo de envió de la misma al correo electrónico al cual la direccionó, esto es, [avelasqueza@unbosque.edu.co](mailto:avelasqueza@unbosque.edu.co), lo que en principio vulneraría el derecho de petición incoado, pues según los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, no basta con emitir una respuesta sino que es menester acreditar que la misma se le dio a conocer al petente, y en este asunto, al despacho le causa extrañeza la emisión de una respuesta en un

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

día no hábil, sábado, y echa de menos la correcta notificación de la misma a la peticionaria.

De otra parte, resulta confuso que la Unidad el 27 de noviembre de 2021, un sábado, le respondiera a la actora la viabilidad de su petición de ayuda humanitaria transitoria, pues tres días antes, el 24 de los mismos mes y año, había proferido un acto administrativo mediante el cual resolvió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, y menos aún se entiende porque a pesar de contar con dos correos electrónicos de la usuaria, decidió comunicar esta resolución a través de aviso.

En este punto, se hace necesario recordar, los actos administrativos o resoluciones, providencias que emite la Entidad accionada y que, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, son toda declaración unilateral proferida en ejercicio de una función administrativa que produce efectos jurídicos directos o definitivos, generales o particulares, sobre un determinado asunto, que deben ser dados a conocer a los administrados o personas que involucran, de manera personal, y para ello debe la Unidad citar a la víctima, a través de, entre otros medios, su correo electrónico, situación que en este evento nada mencionó la **UARIV** en su respuesta, y corresponde a un trámite previo a proceder a surtir una notificación por aviso, por lo que dicho trámite en este caso, quedó en la indeterminación de si se cumplió o no antes de notificar por aviso la resolución de suspensión definitiva de los componentes de la atención humanitaria.

No obstante lo anterior, de la respuesta ofrecida por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UARIV**, logra conocer este despacho que, el 14 de septiembre del año que avanza, con ocasión del trámite de la presente acción constitucional, vía correo electrónico [erikapatricia0113@hotmail.com](mailto:erikapatricia0113@hotmail.com), con oficio con radicado F-OAP-018-CAR, dirigido a la tutelante **ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA**, se dio alcance a la respuesta del derecho de petición radicado con el n° 2021172037382901. Código Lex. 6929469-D.I. 1047444292. M.N. Ley 387 de 1997, y se le informó a la accionante que en

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

atención a la petición que esta les presentara el 19 (sic) de noviembre de 2021 referente al componente de atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado realizado por ella, de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad denominada “medición de carencias” prevista en el Decreto 1084 de 2015 que busca identificar la presencia de no carencias en los componentes de subsistencia mínima, ella y su grupo familiar fueron sujeto del proceso de identificación de carencias, lo cual plasmó en la resolución motivada n° 0600120213335832 de 2021 por medio de la cual resolvió: “(...) *ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora **ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA** identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.047.444.292 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución (...)*”.

Igualmente le hizo saber que dicho acto administrativo se lo notificó mediante aviso fijado el 14 de enero de 2022 y desfijado el 21 de los mismos mes y año, contra el que ella no interpuso ningún recurso, pero también le dio a conocer los motivos los cuales adoptó tal determinación administrativa, contraídos a que el pilar de esta fue la verificación de carencias en tanto su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal.

Respuesta que envió a la señora **MENDOZA MONTERROZA** a través de su correo electrónico, lo que probó con la foto del pantallazo de dicha remisión por ese medio electrónico.

Por manera que, de lo anteriormente reseñado y a pesar de las actuaciones irregulares que avizoró el despacho frente a las fechas de emisión de actos administrativos y respuestas ofrecidas a la accionante, que no poseen una trazabilidad cronológica, con la respuesta que el 14 de septiembre del año en curso brindó a la actora en tutela, el hecho generador de la vulneración al derecho de petición ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por eso se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO** la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** incoado por la señora **ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA** identificada con c.c. n° 1.047.444.292.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por la señora **ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA** identificada con c.c. n° 1.047.444.292, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

Radicado n°: TUTELA 2022-00093  
Accionante: ERIKA PATRICIA MENDOZA MONTERROZA  
Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010 Especializado

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310454d0665406fe4aad8e1f20dd1ee559776458cf7c5cb3792dbce70efadc0d**

Documento generado en 26/09/2022 04:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**